



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO –ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

RADICADO	2021-00470-00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por JUAN JOSÉ AVENDAÑO CORTES contra ANDRÉS FELIPE VIDAL ARIAS, se observa que no se aporta título ejecutivo ni título valor como soporte de la obligación.

Al respecto esta Dependencia hace las siguientes **CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

De lo acotado se desprende que la obligación sea clara, es decir sin inequívoca frente a las partes y en su objeto; expresa significa determinada, especificada o determinable sin necesidad de interpretaciones; que la obligación sea exigible; que reúna los requisitos de fondo y de forma, que otorgue certeza sin discusión sobre la obligación. Esto significa que el título debe presentarse judicialmente en su integridad a la hora de pretender se libre mandamiento de pago.

Al respecto Parra Quijano¹, explica:

“... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”.

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor y la ejecutividad deriva del contenido del documento y no de la enunciación formal que sobre él se haga.

En el presente caso se pretende se libere mandamiento de pago por una obligación, la que no se encuentra soportada por título ejecutivo alguno o al menos no se presentó con el escrito de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, no puede predicarse que las obligaciones por las que se solicita se libere la orden de pago sean claras, expresas y exigibles, esto en cuanto a que no existe documento que soporte los hechos de la demanda. Así las cosas, no se cuenta con título ejecutivo que autorice librar las órdenes ejecutivas solicitadas.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por JUAN JOSÉ AVENDAÑO CORTES contra ANDRÉS FELIPE VIDAL ARIAS por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO. ORDENAR devolver los anexos al interesado sin necesidad de desglose y de conformidad con el Art. 90 CGP.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente previo baja en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

011bb2a0903748f8eab5bf8a98abd82f5f2cadabd18a0e5deb4b2832e130ad12

Documento generado en 10/05/2021 09:44:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>